TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/197/2021

ACTORA: MIRIAM GALEANA

BUSTOS

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL

Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO DR. SAÚL BARRIOS

INSTRUCTOR: SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/197/2021, promovido por la ciudadana Miriam Galeana Bustos, Candidata del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Petatlán, Guerrero, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como del Anexo 2, denominado Lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada Morena, específicamente las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación Acuerdo 135/SE/23-04-2021. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el "ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021".

A) Recurso de Apelación

- 1. Presentación del Recurso de Apelación ante la responsable. El once de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Miriam Galeana Bustos, candidata del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Petatlán, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como el anexo 2 del denominado Acuerdo. Lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada Morena, mediante el cual se aprueba de manera condicionada las candidaturas para el Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero
- 2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.
- 3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. Mediante auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo

por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/RAP/029/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

- **4. Turno de expediente a Ponencia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el expediente mediante oficio **PLE-1210/2021** de esa misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).
- 5. Radicación y emisión de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/RAP/029/2021, y sometió a la consideración del Pleno, el proyecto de reencauzamiento a la vía o medio de impugnación que se considerara correcto, conforme a derecho.
- 6. Acuerdo plenario en el expediente TEE/RAP/029/2021. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el que se ordenó reencauzar la demanda del Recurso de Apelación para ser sustanciada como Juicio Electoral Ciudadano.

B) Juicio Electoral Ciudadano

1. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio con número SGA-283/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió el expediente TEE/JEC/197/2021, integrado con motivo del Juicio Electoral Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento del Recurso de Apelación identificado con número de expediente TEE/RAP/029/2021.

- **2. Auto de radicación.** Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/197/2021.
- 3. Cierre de instrucción y emisión proyecto de resolución. Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por una ciudadana Candidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia del municipio de Petatlán, Guerrero, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como del Anexo 2, denominado Lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada Morena, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II y último párrafo, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 2, 4, 5, 7, 8

fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de las constancias de los autos, en relación con la naturaleza jurídica del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Artículo 15. Se establece la figura del **sobreseimiento** en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando: [...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y..."

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción III de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En ese tenor se advierte que, en estas disposiciones se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando – entre otras cuestiones— su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d), de la citada Ley General de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Así señala la Sala Superior que este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el

derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.¹

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede

¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO". Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios General y locales.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios³.

Así, bajo el criterio de la Sala Superior, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁴. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a

² En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
[...]

IV. Las impugnaciones de <u>actos o resoluciones definitivos y firmes</u> de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]" (énfasis añadido).

³ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁴ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO". Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Caso concreto

En el presente caso, la autoridad responsable alega la actualización de dos causales de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación y la falta de interés jurídico de la actora.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia⁵.

Así, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por los artículos 10 y 11 de la citada ley, ello en virtud de que señala el plazo para la presentación corrió del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil veintiuno, habiéndose presentado el medio hasta el once de mayo del año en curso.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **infundada**, en virtud de que no obstante que la autoridad aduzca que el acuerdo impugnado fue

⁵ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

notificado a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y agregue la cédula de notificación por estrados al público en general, suscrita por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, dicha documental no obstante su valor probatorio pleno carece de eficacia probatoria para lo fines pretendidos, dado que si bien los estrados de ese órgano jurisdiccional se encuentra contemplado como medio de notificación, su eficacia para conocimiento general se encuentra restringido a quien acude a las instalaciones donde se encuentran ubicados los estrados, siendo eficaces en consecuencia, los medios de conocimiento general alternos.

En esas condiciones, como lo hace valer la parte actora, debe tenerse como fecha de inicio para el computo del plazo de los cuatro días, a partir de la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación el once de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que el mismo fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

Así también, señala la autoridad responsable que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora porque no le causa ninguna afectación en la esfera de sus derechos el registro de las y los ciudadanos que conforman la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postulado por Morena.

Al respecto, es menester precisar que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

En esa tesitura, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Así, la actora establece que tiene interés jurídico porque le interesa que cada una de las determinaciones y resultados del proceso se encuentren apegadas al principio de legalidad; asimismo que el acto genera un perjuicio en la equidad de la contienda y una trasgresión al principio de igualdad entre los contendientes, ya que a algunos se les exige el cumplimiento de los requisitos de ley y otros, tendrán la oportunidad de presentar los requisitos fuera de los plazos legales.

En ese tenor, este Tribunal considera, a partir de las manifestaciones hechas por la parte actora, que ésta si posee interés jurídico, ello al referir, recibir la posible afectación a su derecho de ser votada, esto es, a su derecho como candidata de competir en condiciones de equidad porque como contendiente requiere que las y los candidatos adversarios reúnan las calidades de elegibilidad exigidas por la ley,

Es por ello que se advierte que la verdadera causa de pedir de la actora es la trasgresión a su derecho de ser votada en condiciones de igualdad, al competir con personas que la autoridad responsable registró ilegalmente y fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, sin reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, este Tribunal advierte que el acto materia del presente juicio no afectaba algún derecho de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de un acto diverso, como a continuación se expone.

Señala la parte actora que le causa agravio el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso

Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; así como el anexo 2 del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, denominado lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada Morena, porque dicho partido fue omiso en acreditar en el plazo establecido en la ley el requisito de legibilidad consistente en ser originario del municipio que corresponda o contar con una residencia efectiva no menor a cinco años.

Aduce que el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, así como el Anexo 2 que contiene la lista de candidaturas aprobadas de manera condicionada, entre éstas las postuladas por el Partido Político Morena en el Municipio de Petatlán, Guerrero, con la observación de la "falta de constancia de residencia".

Agrega que el lapso establecido en el calendario del proceso electoral, para acreditar en el plazo, el registro de candidatos fue del veintisiete de marzo al diez de abril, ambos de dos mil veintiuno, sin embargo, el partido Morena y sus candidatos fueron omisos en cumplir dicho requisito de elegibilidad.

Agrega que tal acto, le ocasiona un perjuicio, ya que tiene el interés jurídico de que cada una de las determinaciones y resultados del proceso se encuentren apegadas al principio de legalidad, toda vez que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Refiere que las ciudadanas y los ciudadanos Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez, no exhibieron su constancia de residencia dentro del plazo del veintisiete de marzo al diez de abril, ambos de dos mil veintiuno, toda vez que no son nacidos en el Municipio de Petatlán, Guerrero, por tanto adolecen de un requisito de elegibilidad, esto es, de una calidad específica que la ley electoral establece para que una persona pueda ser elegido o electo dentro de una República representativa, democrática y federal.

Agrega que por lo tanto, al no haberse cumplido los requisitos de ley, en el plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2021 (veintisiete de marzo al diez de abril), lo procedente era desechar la solicitud de registro, y no aprobarlo de manera condicionada, hasta en tanto no exhibieran la documentación.

Aduce la actora, que el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, reconoce en su acuerdo y anexo que después de la revisión, requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes individuales presentados por el partido político Morena, persistían solicitudes de registro que no se encontraban integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registro de candidaturas, por lo tanto, reitera la actora que no era dable aprobar el registro, y al haberse aprobado de manera condicionada se violentan los principios de legalidad y certeza.

Señala que el Instituto Electoral como autoridad, solo puede hacer lo que las leyes emitidas con anterioridad al acto, prevén, por lo que el Instituto Electoral debió haber sujetado su actuar a lo establecido en la ley y negar el registro de candidaturas, toda vez que la ley no establece que pueda aprobarse de manera condicionada una candidatura, lo cual rompe el principio de igualdad entre los contendientes, ya que a algunos se les exige el cumplimiento de los requisitos de ley y otros, tendrán la oportunidad de presentar los requisitos fuera de los plazos legales.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado adujo que el acto reclamado cuenta con validez legal ya que fue emitido conforme al procedimiento establecido y en uso de la facultad que le confiere a dicho Instituto, el artículo 271, último párrafo de la ley electoral local para ajustar los plazos de registros de las candidaturas por situaciones excepcionales, en este caso, existió una razón fundada para conceder un plazo perentorio a todos los partidos políticos y candidaturas respectivas para subsanar la falta de exhibición de, entre otros documentos, la constancia de residencia, ello con motivo de los efectos relacionados con el retraso en los trámites del virus SARS-Cov2 especialmente los relacionados con el retraso de los

trámites de las solicitudes formuladas por la ciudadanía a las instituciones públicas y privadas, entre ellas, aquellas que expiden las constancias de residencia.

Medida que señala no es desproporcionada o inusitada y cuya adopción se encuentra contenida en el propio texto del Acuerdo.

Asimismo, señala que, el registro no fue aprobado de manera indebida, ya que los partidos dieron cumplimiento al requerimiento con el cual automáticamente el registro surtió plenamente sus efectos jurídicos y desapareció cualquier agravio que pudo haber resentido la actora respecto a la falta de algún requisito de elegibilidad de las candidaturas impugnadas, ya que exhibieron las constancias de radicación respectivas.

De las manifestaciones vertidas por ambas partes, este Tribunal advierte que el acto materia del presente juicio, hasta ese momento (de aprobación) no le deparaba vulneración alguna a los derechos de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de un acto diverso como lo fue la solventación o subsanación de las observaciones realizadas por el Instituto Electoral.

En efecto, este Tribunal advierte que en el caso concreto, el acto materia de agravio es el Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 relativo al registro condicionado de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postulado por Morena, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez, el cual no le deparaba, en ese momento, vulneración alguna a los derechos de la parte actora, toda vez que en el caso, aún no existía certeza respecto de la naturaleza y validez jurídica del acto, dada la falta de definitividad y firmeza del mismo.

Lo anterior, si se considera que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación de la autoridad, es decir, es aquel que decide el fondo de un

asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; mientras que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en lo que interesa hizo valer que "la actora señala que el registro condicionado … le causa una afectación a sus derechos político-electorales porque vulnera el principio de igualdad y certeza", agrega que "el partido y las candidaturas cuestionadas dieron cumplimiento al requerimiento que motivó el registro condicionado, con el cual automáticamente el registro surtió plenamente sus efectos jurídicos y a la vez desapareció cualquier agravio que pudo haber resentido la actora respecto a la falta de algún requisito de elegibilidad de las candidaturas impugnadas, ya que exhibieron las constancias de radicación respectivas que subsanaron dichos registros como se desprende del informe 039/SE/04-05-2021".

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la posible afectación de la que se adolece la actora (equidad en la contienda) surge cuando la autoridad tiene por cumplidas las observaciones relacionadas con las candidaturas de los registros condicionados del partido político Morena, lo cual se materializa con el **Informe 039/SE/04-05-2021**, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁶. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción l y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora, si bien el **Informe 039/SE/04-05-2021**, se sustenta en las facultades tanto del Consejero Presidente y Secretario del Consejo General del

⁶ Véase de la foja 556 a la 600.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecidas en los artículos 189 fracción VI y 191 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismos que establecen la facultad de vigilar e informar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, en el caso, se advierte que el mismo produjo efectos jurídicos directos e inmediatos.

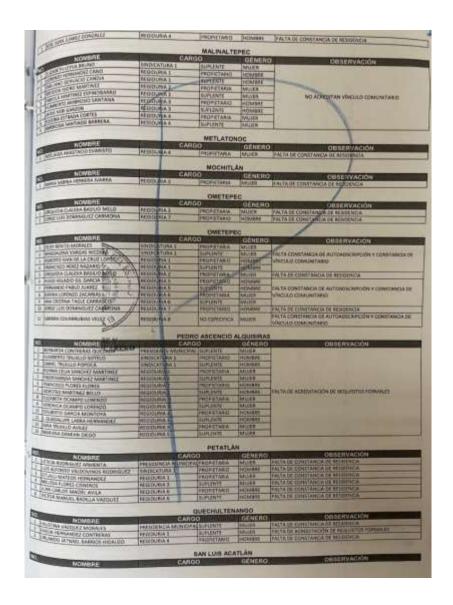
Lo anterior, en virtud de que con su emisión se tuvieron públicamente por solventadas las observaciones y –como lo dice la autoridad responsable-de manera automática el registro surtió plenamente sus efectos jurídicos.

Por tanto, es de ese acto de autoridad, ya que ésta no consideró la necesidad de uno diverso, que los efectos emanan o se deducen de su contenido mismo, al haber sido emitido en el ejercicio de una potestad pública.

Informe 039/SE/04-04-2021, del que se desprende que las ciudadanas y los ciudadanos Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez, modificaron la situación jurídica que guardaban respecto del registro condicionado de su candidatura al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postulada por el Partido Morena, al haberse exhibido las constancias relativas a la residencia.

En efecto, el Juicio Electoral Ciudadano se interpuso en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en específico el apartado relativo al registro condicionado de Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez, en la planilla y lista de regidurías al Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero.

En esa tesitura, en el **punto de acuerdo SEGUNDO** del Acuerdo, se establece que "Se aprueba el registro condicionado de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021", cuya lista se contiene en el **anexo 2**7.



Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción l y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, a partir de la cual este órgano jurisdiccional norma el criterio de que, en el caso concreto, este registro no es un acto definitivo porque como se afirma en el propio acuerdo, las candidaturas controvertidas tienen el carácter de "aprobadas de manera condicionada", en consecuencia, el acto hasta ese momento no le depara perjuicio alguno a la parte actora.

⁷ Véase foja 539.

Así se desprende del contenido del anexo relativo a la lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada al partido Morena, que para el caso de la planilla y lista de regidurías para el municipio de Petatlán, Guerrero, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez, de ahí que para este Tribunal Electoral la aprobación del registro de la candidatura cuestionada, quedó condicionada hasta en tanto se diera cumplimiento a los requisitos formales que omitieron presentar a la aprobación del acuerdo materia de juicio, de ahí que se determine que el acto impugnado al momento de su emisión no le deparaba perjuicio alguno a la parte actora.

Ello porque el acto jurídico materia de juicio, encierra una condición o requisito especial, que si no es observada o cumplida en el plazo otorgado, no es válida o no surte efectos, en el caso, el registro se hizo depender del cumplimiento del requisito observado por la responsable, para lo cual otorgó un plazo de 72 horas para ello.

En esa tesitura, el carácter de condicionado del registro en cuestión se tiene por subsanado con la emisión del **Informe 039/SE/04-05-2021**, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁸. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción l y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En dicho informe se señala que los partidos políticos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de

⁸ Véase de la foja 556 a la 600.

autoadscripción y acreditación de vínculo comunitario, de esta forma, quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo requerido por ese órgano electoral y, para tal efecto, adjuntaron al mismo las listas de las candidaturas aprobadas de manera condicionada que quedaron subsanadas, entre ellas las candidaturas cuestionadas en el juicio que se resuelve; momento en que este Tribunal Electoral estima adquirió definitividad el registro condicionado a favor de Leticia Rodríguez Armenta, Luis Alfonso Valdovinos Rodríguez, Citlalli Mateos Hernández, Melisa Flores Cisneros, Juan Carlos Maciel Ávila y Víctor Manuel Radilla Vázquez.

The second Personal Property of	DETAIL (III			5800
NOMBRE	PETATLÁN			119
CARODRIGUEZ ARMENTA	PRESIDENCIA	and the second	GÉNERO	DI COTTON
NEONSO VALDOVINOS RODRIGUE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER	
NUMATEOS HERNANDEZ	SHUDIUM TURA T	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAD
ISA FLORES CISNEROS	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTAD
CARLOS MACIEL AVILA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTAL
	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAL
R MANUEL RADILLA VAZQUEZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTAL
Cy Cy			1	Longania
NOMBRE	QUECHULTENANGO	-		
STINA VAZQUEZ MORALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Inches to the	GÉNERO	ESTADO
A HERNANDEZ CONTRERAS	THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 I	SUPLENTE	MUJER.	BOLVENTAD
INDO JATNAEL BARRIOS HIDALGO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTAD
ENDO JATNAEL BARRIOS HIDALGO	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAD
	SAN LUIS ACATLÁN			
NOMBRE	CARGO	in Comment	GÉNERO	ESTADO
MUSCO ANTONIO GARCIA BAUTIST	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAD
EL WENCESLAO MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE/	SOLVENTAD
	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAD
ETER LOPEZ ROUPIGUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTAD
MOLOPEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTAD
MERLY IGNACIO NESAPA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTAD
HADEL CARMEN RELYES WERADO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTAD
DANIBAL CHOPPN VARGATA	REGIDURIA.4	PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTAD
ANA TOLENTINO BAMIRGZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTAD
CLA DOMINGUEZ RIVERA	REGIDUNIN			
	SAN MARCOS		- William William	ESTADO
RIY	CARGO		GÉNERO	SOLVENTAD
NOMERE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTAL
	PRESIDENCE A	SUPLENTE	HOMENE	No. of London
SE GUADALUPE CARMONA NAVARR	EREGIDURIA			
Surencor E Comment	SAN MIGUEL TOTOLAPAN		GÉNERO	ESTADO
	CARGO	The second	MUJER	SOLVENTAL
NOMBRE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER.	SOLVENTAL
IRA BUSTAMANTE MENDOZA	PRESIDENCIA 3	SUPLENTE	The court	-
BUSTAMANTE BELLIO	REGIDURIA 3			
MA DEISY CRUZ ARAUJO	TAXCO DE ALARCON		GÉNERO	ESTADO
		TOTAL PROPERTY.	HOMBRE	SOLVENTAL
MANAGES AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE P	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTAL
NOMBRE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTAL
DENCIO BUSTAMENTE MENDOZA	TARREST AND AND ASSESSMENT	SUPLENTE	MUJER	TENTAL VENTAL
RIVERA CUEVAS	SCSINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	THOU VENTAL
THE PARKET	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTAL
SA MARIANA JAIMES	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	
The state of the s	REGULINIO	FIRM		
RERTO DIAZ PORTILLO ERTO RIVERA OCAMPO	REGIDURIA 2			

⁹ Visible a foja 586.

Consecuentemente, no es con la emisión del acuerdo impugnado que se aprobaron las candidaturas cuestionadas, cuando del contenido del mismo se desprende que dicho acto quedó condicionado hasta ser solventados los requisitos faltantes, lo cual de acuerdo al informe fue cumplimentado. Por ello es que se arriba a la convicción que en el caso se surte la inexistencia de efectos jurídicos del acto reclamado para los fines que pretende la actora.

Por tanto, es que se estima que lo que realmente le causa agravio a la actora, no es el acuerdo impugnado sino la definitividad del otorgamiento del registro al darse cumplimiento a las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, que se materializó con el único documento emitido por el Instituto Electoral a través del Informe 039/SE/04-05-2021.

En virtud de las consideraciones expuestas, se evidencia la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley Número 345 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto reclamado al momento de su impugnación carece de definitividad y firmeza por encontrarse supeditada la determinación final al cumplimiento de un acto diverso.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del punto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/197/2021** promovido por la ciudadana Miriam Galeana Bustos,

Candidata del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Petatlán, Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora y por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS